

1  
12  
167

Dr.:

**JAIRO RUBIO ESCOBAR**

Superintendente de Industria y Comercio

División de Nuevas Creaciones

L.

C.

**SUPERINDUSTRIA Y COMERCIO**

Radicación: 02078936 00000007

Folios: 12

Fecha (AMD): 2005-11-17 17:09:26

Trámite: 002 PATENTES D 1 REGISTRO/ 412 DEPÓSITO -

Dependencia: 2020 DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

|      |             |                                        |
|------|-------------|----------------------------------------|
| Ref: | EXPEDIENTE: | 02 78936                               |
|      | PATENTE:    | Método de Interfase Gráfica de Usuario |
|      | EVENTO:     | Registro                               |
|      | TITULAR:    | S.C.A. HIGIENE PRODUCTS.               |

### **RECURSO DE REPOSICIÓN**

**MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **S.C.A. HIGIENE PRODUCTS.**, por medio del presente escrito interpongo recurso de REPOSICIÓN contra la resolución No. 28658 de fecha 28/10/05 notificada en fecha 09/11/05, por medio de la cual el Superintendente de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de privilegio de patente de invención "Método de Interfase Gráfica de Usuario" por cuanto para la Superintendencia de Industria y Comercio, el pago efectuado por el suscrito en fecha 12/10/04, radicado bajo el No. 02078936 no surte efectos legales "en razón a que fue presentado por un apoderado diferente al reconocido para actuar válidamente en el trámite administrativo, sin que se haya presentado un nuevo poder, o la sustitución del mismo por parte de la apoderada principal, conforme lo establece el artículo 66 del C.P.C.", para lo cual me fundamento en los siguientes;



### **HECHOS**

1. Mi representada, sociedad **SCA HYGIENE PRODUCTS** actuando por intermedio de apoderado presento en fecha 04/09/2002 solicitud de patente para "Método de Interfase Gráfica de Usuario".

2. Mediante oficio No. 15420 la Dra. ALEXI CARMENZA CÉSPEDES DE VERGEL en su condición de Jefe de la División de Nuevas Creaciones efectuó un requerimiento oficial.
3. Mediante escrito de fecha 11/10/2002, la Dra. YELITZA SÁNCHEZ RINCÓN, actuando en su condición de apoderada dio respuesta al mencionado requerimiento oficial.
4. En fecha 31/05/2004 se publicó el extracto en la gaceta de la Propiedad Industrial.
5. En fecha 10/12/2004, El suscrito, Dr. MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO, actuando en su condición de apoderado de **SCA HYGIENE PRODUCTS**, dando cumplimiento a lo señalado por el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones anexó al expediente RECIBO DE PAGO CORRESPONDIENTE A LA CANCELACIÓN DEL EXÁMEN DE PATENTABILIDAD DE LA PATENTE DE LA REFERENCIA.
6. En fecha 28/10/2005, y mediante resolución No. 28658, el SuperIntendente de Industria y Comercio, Dr. JAIRO RUBIO ESCOBAR, declaró abandonada la solicitud de privilegio de patente "METODO DE INTERFASE GRÁFICA DE USUARIO" argumentando para ello que el pago efectuado por el suscrito no surte efectos legales en razón a que fue presentado por un apoderado diferente al reconocido para actuar validamente dentro del trámite administrativo, sin que se haya presentado nuevo poder, o la sustitución del mismo por parte de la apoderada principal.



Al respecto me permito me permito hacer las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 44 DE LA DECISIÓN 486 DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES**

1. El artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina señala:  
*"Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la Invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar*

*una tasa para la realización de este examen. Si transcurrido dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono”.*

De lo preescrito por este artículo se concluyen 3 elementos fundamentales:

- La obligación de parte de el solicitante de pedir que se examine si la invención es patentable. Esta obligación debe cumplirse dentro de los seis meses contados desde la publicación de la solicitud, y tiene un carácter de petición especial dentro del trámite de patentabilidad.
  - La Obligación de pagar la tasa respectiva fijada por la autoridad competente para efectos del examen de patentabilidad cuando así lo ha establecido la autoridad respectiva.
  - La sanción que se deberá imponer a quien no solicite el examen, la cual consiste en la declaratoria de abandono de la solicitud.
2. En el caso que nos ocupa, tenemos que se cumplieron los 2 requisitos establecidos por el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina para continuar con el proceso de patente a través del examen de patentabilidad y de esta forma no incurrir en la causal de abandono:
- **SCA HYGIENE PRODUCTS** solicitó de manera especial por Intermedio del Dr. MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO dentro del trámite de patente, efectuar el examen de patentabilidad del “Método de Interfase Gráfica de Usuario”.
  - El Dr. MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO, allegó en la oportunidad procesal respectiva el recibo de pago correspondiente a la cancelación del examen de patentabilidad de la patente solicitada.
3. Por lo mismo, podemos decir sin temor a equivocarnos, que estaban planteados los dos elementos indispensables para que se continuara con el proceso de solicitud del examen de patentabilidad del “Método de Interfase Gráfica de Usuario” como petición especial, pues se efectuó la solicitud expresa de práctica del examen, (hecho este que ocurrió por petición expresa de un tercero para el proceso, quien actuaba en nombre de el “SOLICITANTE”), y para ello efectuó el pago respectivo.



4. En este sentido debemos manifestar que el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina señala que "... el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable.", lo cual no es mas que una petición especial en interés particular dentro del trámite de patente, que se debe regular por los artículos 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo por ausencia de regulación en la disposición comunitaria. Petición esta que en el caso que nos ocupa se dio, pues el suscrito presentó la solicitud de práctica del examen de patentabilidad a nombre de **SCA HYGIENE PRODUCTS**, hecho que en ningún momento fue desvirtuado por dicha compañía, y mucho menos, sujeto a acreditación por parte del despacho.
5. Por lo mismo el despacho no podía declarar a priori el abandono de la solicitud, pues mediaba dentro del trámite una petición que tiene el carácter de especial, la cual no está regulada en su trámite por el artículo 44 y siguientes de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que se refiere exclusivamente a la declaratoria de abandono por ausencia de solicitud de práctica de examen, y se debe regir como ya lo dijimos por lo señalado en los artículo 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo.
6. Decimos que debió requerirse bajo lo estipulado por los artículos 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo, pues la petición de examen de patentabilidad si se hizo, y se allegó el pago respectivo, luego estos hechos no podían ser desconocidos por el despacho ya que mediaba una petición especial, la cual se ajusta a lo estipulado por el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, en lo referente a existir la petición expresa y pago requerido por la autoridad colombiana, luego no se podía aplicar la sanción de abandono de la solicitud reglada por dicho artículo 44, ya que ella está estipulada solo para cuando "... Si transcurriera dicho plazo *sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono*". (El subrayado es nuestro).
7. En este sentido debemos decir que no se puede confundir la Inacción con la acción incompleta, y darles a estas el mismo carácter y valor, más aún cuando es un principio aplicable a todas las ramas del derecho, aquel referido a que a ninguna persona se le podrá sancionar sin haber sido vencido en juicio justo, ajustado al debido proceso, con una pena previamente definida en la ley, y sin que pueda mediar para la tasación de la sanción la aplicación analógica o extensiva de la ley.



8. Lo anterior tiene por finalidad dejar sentado que la sanción de abandono prevista por el artículo 44 de la Decisión 486 de 2000, está señalada expresamente para aquellos casos de inacción del solicitante, quien dentro del término procesal no solicita la práctica del examen de patentabilidad, pero NO para aquellos casos en que sin acreditarse alguno de los requisitos formales para presentar la solicitud de práctica del examen, esté aún se solicita, a lo cual se le debe denominar petición Incompleta, pues se debe aceptar que si hay una solicitud, pero la misma adolece de algún requisito formal, y por lo mismo cae dentro de un ámbito normativo no reglado por la Decisión 486 de 2000 y mucho menos por el mencionado artículo 44, pues no hay norma expresa en ella que regule tal circunstancia y señale como sanción a imponer por tal hecho la declaratoria de abandono.
9. Luego es lógico pretender que conforme a los parámetros de Interpretación modernos del derecho administrativo colombiano, cuando una norma, sea esta interna o comunitaria, no regula en forma expresa una petición de Interés particular y la misma adolece de alguno de los requisitos formales, se deba acudir a los mencionados artículos 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo que regulan las peticiones incompletas, para requerir el aporte de los documentos faltantes.
10. Esto nos lleva a argumentar entonces que el despacho no debió declarar el abandono a la solicitud de patente por el simple hecho de no aportarse la sustitución de poder, por el contrario, debió considerar que si existió la petición de práctica del examen de patentabilidad efectuada por el Dr. JARAMILLO CAMPUZANO como una petición especial, la cual adolecía de uno de los requisitos formales y por lo mismo no estaba reglada en la Decisión 486 de 2000, debiendo entonces remitirse a los artículos 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo a fin de darle trámite y de esta forma requerir la documentación faltante, bajo la condición de que si dentro del término de 2 meses el Dr. JARAMILLO CAMPUZANO no acreditaba su condición de apoderado, se declararía el desistimiento de la solicitud de examen de patentabilidad y por lo mismo se declararía abandonada la solicitud de patente presentada por SCA HYGIENE PRODUCTS, ahí si, por no haberse solicitado el examen de patentabilidad dentro del término previsto en el artículo 44 de la Decisión 486 de 2000.
11. En este sentido debemos decir que era claro que a **SCA HYGIENE PRODUCTS** le asistía el derecho sustancial para que se efectuase el examen de patentabilidad del



"Método de Interfase Gráfica de Usuario" por obrar dentro del expediente No. 02 78936 la petición expresa de efectuar el mencionado examen, y el pago de la tasa respectiva, o que por lo menos se le requiriera para que dentro del término establecido en la norma general colombiana, se aportaran los requisitos faltantes y de esta forma se continuara con el trámite del examen de patentabilidad, o de lo contrario, se declarara el abandono a la solicitud de patente.

12. Sin embargo, tales hechos fueron desconocidos por el despacho en forma a priori, bajo el argumento de que "Dicha solicitud no surte efectos legales, en razón a que fue presentada por un apoderado diferente al reconocido para actuar validamente dentro del trámite administrativo", manifestación que **desconoce que tal apoderado hizo una petición especial que está reglamentada NO por el artículo 44 de la Decisión 486 de 2000, sino por los artículos 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo**, que tal apoderado manifestó actuar a nombre del solicitante, que tal condición de apoderado no fue desvirtuada por el solicitante de la patente, y que dicho apoderado nunca fue requerido por el despacho para que acreditase la calidad bajo la cual actuada, debiendo serlo a la luz de los artículos 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo.

13. Todo lo anterior lleva a que la resolución No. 28658 deba ser revocada en su totalidad por estar falsamente motivada y estar fundada en una indebida aplicación de la ley.

### **CARÁCTER DE AGENTE OFICIOSO**

De no aceptarse las consideraciones anteriores, debe considerarse que el suscrito al momento de allegar la solicitud de práctica del examen de patentabilidad a que se hace referencia en este escrito, actuaba en condición de agente oficioso de **SCA HIGIENE PRODUCTS**, según se prevé en los artículos 2304 y siguientes del Código Civil.

En este sentido se debe considerar que esta agencia oficiosa se constituyó como un acto unipersonal lícito del suscrito interesado a evitar pérdidas de riqueza y a proteger al titular de la patente contra la posibilidad de pérdida del reconocimiento del derecho a la explotación exclusiva de la nueva creación que le asiste.

6

Así las cosas, es claro que existió una petición concreta dentro del trámite de patente, que se basó en la solicitud de práctica del examen de patentabilidad, donde si bien no se dio un mandato expreso reconocido a través de poder, se debe reconocer en este caso la calidad de agente oficioso del suscrito que como ya se dijo estaba dirigida a precaver el perjuicio que podría sufrir el titular de la patente por la no solicitud del examen de patentabilidad.

Así las cosas, era obligación del despacho efectuar los requerimientos de ley a fin de acreditar la calidad de agente oficioso, o en su defecto apoderado del solicitante, y no podía por este simple hecho, declararse el abandono de la solicitud de patente por no ser válida la petición de examen de patentabilidad efectuada por un tercero.

### **OPORTUNIDAD DE ALLEGAR INFORMACIÓN ADICIONAL EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

Sobre el particular debo decir que el Código Contencioso Administrativo concede la posibilidad de que una vez iniciada la actuación administrativa, el particular pueda allegar pruebas e informaciones adicionales que considere relevantes con el fin de sustentar su petición. Este principio general se encuentra contenido en los artículos 34 y 35 del Código, los cuales rezan:

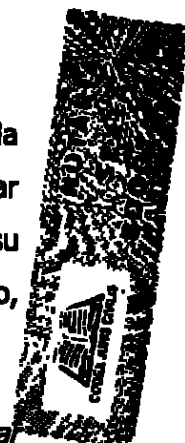
*"Artículo 34. Pruebas. Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado".*

*"Artículo 35. Adopción de decisiones. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.*

*En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite.*

*Cuando el peticionario no fuere titular del interés necesario para obtener lo solicitado o pedido, las autoridades negarán la petición y notificarán esta decisión a quienes aparezcan como titulares del derecho invocado, para que puedan hacerse parte durante la vía gubernativa, si la hay."*

De conformidad con los artículos anteriores, la Superintendencia, al ser una entidad administrativa, debe considerar que por este mero hecho debió considerar la solicitud de



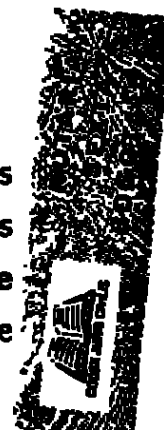
examen de patentabilidad que obraba dentro del expediente, la cual fue allegada en la oportunidad procesar respectiva, y el pago respectivo que fue efectuado con ocasión de tal trámite.

Adicionalmente debe tener en cuenta los argumentos que se presentan con ocasión del presente memorial, en virtud de que el particular puede allegar cualquier Información y ésta debe ser considerada hasta tanto la administración no profiera decisión.

Por lo mismo debe dar validez a la sustitución de poder que se adjunta con este escrito y al momento de revocar el acto administrativo cuestionado, deberá ordenar continuar con el trámite de patente para "METODO DE INTERFASE GRAFICA DE USUARIO" en cuanto corresponda al análisis de patentabilidad.

### CONCLUSIONES

1. El artículo 44 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones sanciona **expresamente con la declaratoria de abandono** a aquellas solicitudes de patente **para las cuales su solicitante no efectúa la petición expresa de examen de patentabilidad** dentro de los seis meses posteriores a la publicación de la solicitud. Esto obedece a la inacción del solicitante.
2. Es aceptado por la doctrina y la jurisprudencia que las sanciones en derecho, y en especial las administrativas no se imponen por vía de analogía, sino que por el contrario las mismas deben estar señaladas en forma expresa en la ley aplicable.
3. La Decisión Andina 486 de 2000 no establece dentro de todo su cuerpo normativo ningún reglamento y sanción para aquellas solicitudes de patente en las que se solicita el examen de patentabilidad con ausencia de alguno de sus requisitos formales como lo sería la ausencia de poder para solicitar el trámite o el pago respectivo, pues el artículo 44 de dicha norma es expreso en señalar que la sanción de abandono se impondrá si transcurre el plazo previsto **"sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen"**.



4. Conforme a lo dicho hasta este momento, al no existir normatividad que reglamente el trámite de las peticiones incompletas de examen de patentabilidad en la Decisión 486 de 2000, no puede aplicarse directamente, o por vía analógica y en forma a priori, la declaratoria de abandono de la solicitud establecida en el artículo 44 de dicha Decisión, pues esto atenta contra los principios fundamentales del derecho al debido proceso, y a ser sancionado conforme a la ley preexistente. Por el contrario debe darse aplicación a la legislación Interna en forma general y supletoria, que para el caso concreto son los artículos 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo Colombiano.
5. En virtud de dichas normas, si la petición de examen de patentabilidad se presenta en forma Incompleta, bien sea porque se adolece de alguno de los requisitos formales como lo sería el poder para efectuar la solicitud, o inclusive el pago respectivo, la administración debe requerir al solicitante para que dentro de los dos meses siguientes allegue el documento que falte so pena de declarar desistida la solicitud de examen de patentabilidad. Esto, pues con el hecho de elevar la petición de examen de patentabilidad prevista en el artículo 44 de la Decisión 486 de 2000, se excluye la posibilidad de imponer la sanción de abandono por el prevista a quien no efectúe la solicitud.
6. Si conforme a los artículos 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo se declara desistida la solicitud de examen de patentabilidad después de haber transcurrido los 6 meses a que hace referencia el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, el despacho deberá proceder a aplicar la sanción de abandono de la solicitud por no haberse solicitado el examen de patentabilidad dentro del término estipulado para ello en el artículo mencionado.

En virtud de lo anteriormente expuesto me permito formular al despacho las siguientes:

#### **PETICIONES**

1. Que se revoque en su totalidad la resolución No. 28658 del 28 de Octubre de 2005, mediante la cual se declaró abandonada la solicitud de privilegio de patente de invención presentada por **SCA HYGIENE PRODUCTS** que se tramita bajo el expediente No. 02-78936, y en su lugar se ordene continuar con el trámite de patente del "METODO DE INTERFASE GRAFICA DE USUARIO".

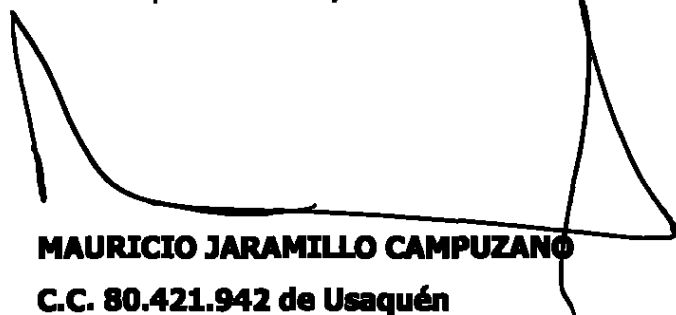
#### **ANEXOS**

Acompaño al presente escrito sustitución de poder suscrita por la Dra. YELITZA SÁNCHEZ RINCÓN en mi nombre, mediante la cual se me faculta para actuar en este trámite.

#### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Secretaría de su despacho o en la Cra. 09 No. 73-24, Bogotá D.C.

Señor Superintendente;



**MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO**

**C.C. 80.421.942 de Usaquén**

**T.P. 74.555 del C. S. de la J.**



**NOTARIA SEXTA DE BOGOTA**

**RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL**

Bogotá, D.C.

17 NOV 2005

Ante mí **PABLO MENDEZ BARRAJAS**  
**NOTARIO SEXTO(E) DEL CIRCULO DE**  
**BOGOTA**

Comparecieron:

*[Illegible signatures and names]*

quien (es) exhibió(aron) la(s) C.C.

*[Illegible text]*

y exhibió(aron) que la(s) firma(s) que aparecen en el presente documento es(son) la(s) suya(s) y que el contenido del mismo es cierto.

En constancia se firma esta diligencia y se imprimen los sellos de oficio.

*[Large handwritten signature]*



**SEÑORES**

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
CIUDAD**

Radicación: 0278936

Fecha: 2004-10-12 14:54:43

Trámite: 000

Despachada: 2004-10-12 14:54:43

Ref.: Asunto: No. de Radicación : 02 78936  
Trámite: Patente  
Evento: Registro 001  
Patente: METODO DE INTERFASE GRAFICA DE  
USUARIO  
Titular: S.C.A. HYGIENE PRODUCTS

**PAGO DE EXAMEN DE PATENTABILIDAD**

**MAURICIO JARAMILLO C.**, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía número 80'421,942 de Usaquén, y de la Tarjeta Profesional No. 74,555 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi carácter de apoderado de la sociedad **S.C.A. HYGIENE PRODUCTS** por medio del presente escrito y dando cumplimiento al artículo 44 de la Decisión 486 de la comunidad Andina me permito anexar al expediente:

- Recibo de pago correspondiente a la cancelación del examen de patentabilidad de la patente de la referencia.

**NOTIFICACIONES**

Para efecto de las notificaciones que por disposición del artículo 50 del Decreto 02 de 1984 debe hacer su despacho, informo que mi representado y el suscrito recibiremos las notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogados, situada en la carrera 9 # 73-24 de Bogotá D.C., teléfonos 3107055 y 3105066, y fax 3106646.

Atentamente,

**MAURICIO JARAMILLO C.**  
**C.C. No. 80'421,942 de Usaquén**  
**T.P. No. 74,555 del C.S.J.**

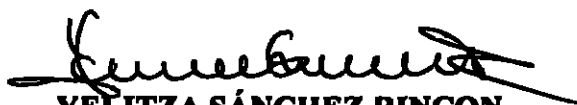
Adjunto: lo anunciado.

Señores  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**División de Nuevas Creaciones**  
E S D

**REF: EXPEDIENTE: 02-78936**  
**ASUNTO: PATENTE "METODO DE INTERFACE GRAFICA DE**  
**USUARIO".**  
**SUSTITUCION DE PODER**

**YELITZA SÁNCHEZ RINCON**, mayor de edad, abogada en ejercicio, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada en el proceso de la referencia, **SUSTITUYO** el PODER ESPECIAL a mi conferido y con las mismas facultades al Doctor **MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, para que inicie y lleve hasta su culminación el proceso Gubernativo de registro de marca.

El apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir este poder.



**YELITZA SÁNCHEZ RINCON**  
**C.C 52.144.922 de Bogotá**  
**T.P. 84.947 del C. S. J.**

Acepto,



**MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO**  
**C.C 80.421.942 de Usaquen**  
**T.P 74.555 del C.S.J.**

NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL

Bogotá, D.C.

13 JUN 2005

Ante mí **PABLO MENDEZ BARAJAS**

NOTARIO SEXTO(E) DEL CIRCULO DE  
BOGOTÁ

Identificación: 9325

*[Firma manuscrita]*  
*[Firma manuscrita]*  
*[Firma manuscrita]*

quien (es) exhibió (ron) la(s) C.C.

121 4860 22 - 80421942  
917002 - 80406723 - 2774

declará (ron) que la(s) firma(s) que aparece(n)  
en el presente documento es (son) la(s) suya (s) y  
que el contenido del mismo es cierto.

En constancia se firma esta diligencia y se imprime  
huella dactilar.

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

